

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA OROZCO GUIZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-003-2018-00141-01

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2018¹, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio que rechazó la demanda presentada por Adriana Marcela Orozco Guiza contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, al considerar que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

El día 23 de abril de 2018², la señora Adriana Marcela Orozco Guiza, debidamente asistida por apoderado judicial, a través de escrito obrante en los folios 1 a 4, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para que se le declare administrativamente responsable de todos los perjuicios derivados de la falla en la prestación del servicio, que ocasionó la muerte de Lisimaco Orozco Cifuentes.

Según se extrae del proceso allegado con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que el *a quo* en auto del 18 de julio de 2018 rechazó la demanda por haberse presentado extemporáneamente produciéndose el fenómeno de la caducidad de la acción.

Contra la anterior decisión la parte demandante, interpone recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, mediante auto del 3 de octubre de 2018 (fol. 23).

¹ Folio 19

² Ver acta individual de reparto a folio 16 cuaderno primera instancia

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2018-00141-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

III. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del auto del 18 de julio de 2018 (fol. 19), rechazó la demanda por caducidad del medio de control, luego de considerar que la muerte del señor Lisimaco Orozco Cifuentes, como hecho generador del daño, ocurrió el 20 de enero de 2016, luego se debía demandar a más tardar el 21 de enero de 2018, pero como esta fecha correspondió un día feriado, el término se vencía el siguiente día, es decir, el 22 de enero de 2018.

Seguidamente, consideró que como el demandante presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 22 de enero de 2018 (fol. 13), se produjo la interrupción del término para contabilizar la caducidad hasta el 23 de marzo de 2018, fecha esta última en la cual se expidió la constancia que declara fallida la conciliación y de esta manera se reanuda el cómputo, razón por la cual se contaba hasta el 23 de marzo de 2018 para presentar la demanda, sin embargo, no fue sino hasta el 23 de abril de 2018 que se radicó en la oficina judicial, configurándose así la caducidad de la acción.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, el apoderado de la demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fol. 20), en el que arguye que, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad, hasta que se venza el término de 3 meses a que se refiere el artículo 20 *ibídem*.

Afirmó que, como la solicitud de conciliación se presentó el 22 de enero de 2018, desde esa fecha se suspende la caducidad por el término de tres meses, por lo que la fecha límite para presentar la demanda era el 22 de abril de 2018, pero como correspondió un día feriado, se corre para el 23 del mismo mes y año.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Conforme a lo preceptuado en los artículos 125³, 153⁴, 243 (numeral 3)⁵ y 244 (numeral 3)⁶ del CPACA, corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2018, por medio del

³ Artículo 125. "Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia..."

⁴ Artículo 153. "Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia. Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación..."

⁵ Artículo 243 del CPACA: "Apelación (...) También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso."

⁶ Artículo 244 del CPACA: «Trámite del recurso de apelación contra autos.

[...]

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano».

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2018-00141-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si operó el fenómeno de la caducidad en el medio de control de la referencia. Para lo que la Sala se pronunciará sobre: (i) la caducidad del medio de control de reparación directa y la suspensión del término por el trámite de la conciliación extrajudicial, y (iii) análisis del caso en concreto.

3. Caducidad del medio de control de reparación directa

Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como un término dentro del cual, las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y, de no hacerlo en tiempo, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

En cuanto al sentido y alcance de la figura, el Consejo de Estado, Sección Tercera, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión."*⁷ (Negrillas fuera del texto).

Así pues, no cabe duda que el término de caducidad resulta ser un plazo improrrogable y, por ello, ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que la haga vulnerable.

En más reciente pronunciamiento, la misma alta corporación, reiteró⁸:

"(...) en orden a que se declare la responsabilidad del Estado para la reparación de un daño por acción u omisión, el término de los dos años para acceder a la justicia se cuenta desde el día siguiente del hecho dañoso o desde que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, la limitación temporal del derecho referido radica en el principio de seguridad jurídica, pues pretende impedir que asuntos

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Miryam Guerrero de Escobar.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02075-01(61041), en providencia del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

susceptibles de litigio permanezcan en el tiempo sin ser definidos judicialmente. Al respecto sostuvo esta Corporación:

*"La caducidad de la acción es un fenómeno que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo, creando con ello inseguridad jurídica, pues una vez configurada impide acudir ante la Jurisdicción para que sea definida por ella determinada controversia"*⁹.

(...)"

No obstante lo anterior, existe un evento en el cual, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, mediante el cual se reglamentaron algunos artículos de las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, el término de caducidad de la acción admite suspensión, y, es cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial *"ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable"*¹⁰. (Negrillas fuera de texto).

En concordancia, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto mencionado¹¹, la presentación de la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad de la acción. La norma establece los eventos en que finaliza dicha suspensión: i) se logre el acuerdo conciliatorio ii) hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o iii) se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior.

En síntesis, el término de caducidad se interrumpe cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos Administrativos y el término se reanuda cuando sucede uno de los tres eventos, el primero que ocurra.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 164, numeral 2, literal i, dispone sobre el término para incoar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de

⁹ Auto de 19 de julio de 2007, expediente 31135, C. P. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Artículo 21 Ley 640 de 2001.

¹¹ "la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad".

*la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...)”.*

Ciertamente las acciones o medios de control dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contemplan un término de caducidad, el cual es de carácter perentorio, de manera que su suspensión solo puede estar dada cuando se presenta la solicitud de conciliación o bien la demanda, dentro de dicho plazo.

4. Caso concreto.

En el presente asunto, el *a quo* consideró que al tomar el 20 de enero de 2016 como fecha de causación del daño alegado en la demanda, el término de caducidad del medio de control de reparación directa acaecería el 21 de enero de 2018, pero como correspondió a un día feriado, el término se vencería hasta el día siguiente, es decir, el 22 de enero de 2018. Sin embargo, como la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ese mismo día (el 22 de enero de 2018), dijo que dicho término quedó suspendido hasta el día en que la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos expidió la constancia de haberse declarado fallida la conciliación, esto es, el 23 de marzo de esa misma anualidad, en cuya virtud, como la parte actora debió promover la demanda el mismo 23 de marzo de 2018, pero como lo hizo hasta el 23 de abril de 2018, operó el fenómeno jurídico de la caducidad y por ende se rechazó la demanda.

En contraposición, la parte apelante adujo que con la solicitud de conciliación extrajudicial se suspendió el término de la caducidad hasta vencidos los tres meses a que hacen alusión los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, razón por la cual, como la solicitud de conciliación se presentó ante la Procuraduría el 22 de enero de 2018, se contaba hasta el 22 de abril de 2018 para presentar la demanda, sin embargo, como ese día correspondió a domingo, se corre el plazo hasta el 23 de abril de la misma anualidad, por consiguiente, considera que la demanda se presentó dentro del término de tres meses, conforme lo disponen los artículos en mención.

Al respecto, la Sala encuentra que dentro del plenario obra constancia del trámite dado por la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos a la solicitud de conciliación prejudicial que se presentó el 22 de enero de 2018, y que fue declarada fallida ante la falta de ánimo conciliatorio, dicha certificación se expidió el día 23 de marzo de 2018 (fol. 13).

Por lo expuesto, considera la Sala que no le asiste razón al apelante, en el sentido de hacer el cómputo de la reanudación del término de caducidad después de tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, sin considerar que el presente asunto previamente fue expedida la constancia de haberse efectuado la audiencia de conciliación sin que se lograra acuerdo, pues dicha interpretación no tiene asidero jurídico alguno; toda vez que la norma contenida en el

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2018-00141-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

artículo 21 de la Ley 640 de 2001¹², claramente señala que la suspensión de la caducidad se reanuda cuando ocurra el primero de cuatro eventos a saber: i) que se logre el acuerdo conciliatorio, ii) que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley, iii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o, iv) que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 *ibídem*.

Al haberse definido los anteriores presupuestos, el Despacho procederá a efectuar el cómputo del término de caducidad del medio de control:

De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el término de dos años para presentar oportunamente el medio de control de reparación directa en el *sub júdice* dio inicio entonces el 20 de enero de 2016, por lo que inicialmente la demanda debió presentarse antes del 21 de enero de 2018, pero como este último día correspondió a un día inhábil, se extendió al día hábil siguiente, esto es, hasta el 22 del mismo mes y año, sin embargo, la parte demandante el 22 de enero de 2018 elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II para asuntos Administrativos de Villavicencio, lo que generó la suspensión del término de caducidad sin que restara ni un día para que operara dicho fenómeno extintivo.

A partir de lo expuesto y en armonía con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, la Sala concluye que al ser expedida la constancia de no conciliación el 23 de marzo de 2018 (fol. 13), el término de caducidad se reanudó el 2 de abril de 2018, día hábil siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de la fallida conciliación prejudicial, teniendo en cuenta la vacancia judicial por semana santa, de tal manera que en esta fecha finalizaba el término para presentar la demanda oportunamente, pues la solicitud de conciliación se presentó hasta el último día en que vencía el término de caducidad, por lo que las pretensiones de reparación directa no fueron elevadas en tiempo, en razón a que la demanda fue presentada el 23 de abril de 2018, como puede observarse a folio 16 del expediente, es decir, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Conforme a lo anterior, esta Sala de Decisión procederá a confirmar la decisión tomada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el 18 de julio de 2018, por encontrarse acreditada la caducidad del medio de control sometido a estudio.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de 18 de julio de 2018, proferido por el Juzgado

¹² "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

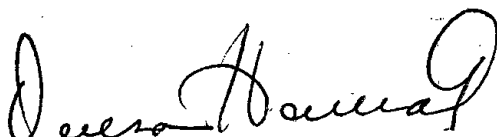
Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2018-00141-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC

Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 123 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-33-33-003-2018-00141-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
EAMC